

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-081-018
PERSONAS NOTIFICAR	A	Leyla Julieta Olmos; Sergio Hernando Londoño y Otros. Y a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO		AUTO DE IMPUTACION No. 006. ARTICULOS 2, 3 Y 4 CESAR LA ACCIÓN FISCAL.
FECHA DEL AUTO		06 de mayo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL PRESENTE AUTO DE IMPUTACION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – secretaria general de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de mayo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de mayo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan M Sanchez P

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006

En la ciudad de Ibagué, a los 06 días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado con el expediente No. 112-081-018, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA** Nit. 890.100.134-1, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó el proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo No. 25 del 21 de febrero de 2018, establecido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al término de la Auditoria exprés, practicada ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima.

Los hechos que configuran el hallazgo y que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, hacen relación a las presuntas irregularidades presentadas en los Contratos No 49 (Adición),114 (Adición),251,126,129,231 de la vigencia 2015 (Ver tabla No 01), suscritos entre el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su condición de Alcalde Municipal de Coyaima-Tolima, para la época de los hechos y los ciudadanos: LEYLA JULIETA OLMOS, SERGIO HERNANDO LONDOÑO, JUAN PABLO AYERBE, LEONARDO HUMBERTO MOLINA Y JOSE GABRIEL BAUTISTA respectivamente; y en los cuales Natagaima no se dio aplicación a los **acuerdos 22 y 23 del 7 de diciembre de 2012**, los cuales establecen, la obligatoriedad para los contratistas, de pagar estampillas de Pro cultura y Pro Anciano, sobre el valor total de los contratos suscritos con la administración municipal, lo cual aplica para los contratos referidos anteriormente, pero que a pesar de la solicitud de la entidad a los contratistas, para cumplir con dicha obligación, estos no dieron cumplimiento al mandato establecido en los acuerdos precitados anteriormente. De esta manera, se establece en el hallazgo 25 de 2018, que como consecuencia de la omisión a los anteriores acuerdos, los contratistas relacionados en el hallazgo, causaron un detrimento patrimonial a la administración municipal en la cuantía de \$840.100.

Tabla No 01

NRO CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR CTO ANTES DE IMPUESTOS	VR PENDIENTE DE PAGO ESTAMPILLA ADULTO MAYOR (4%)	VR PENDIENTE DE PAGO ESTAMPILLA PROCULTURA (1%)	TOTAL DEJADO DE PAGAR
49 ADICION	Leila Julieta Olmos	\$887.000	\$35.480	\$8.870	\$44.350
114 ^a	Sergio Londoño	\$6.500.000	\$260.000	\$65.000	\$325.000
251	Sergio Hernando Londoño	\$2.600.000	\$104.000	\$26.000	\$130.000
126	Juan Pablo Ayerbe	\$1.845.000	\$73.800	\$18.450	\$92.250
129	Leonardo Humberto Molina	\$3.600.000	\$144.000	36.000	\$180.000
231	José Gabriel Bautista	\$1.370.000	\$54.800	\$13.700	\$68.500
				TOTAL	\$840.100

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Entidad Afectada:

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA**
 Nit.**800-100-134-2**
 Representante legal Actual: DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: LEILA JULIETA OLMOS
 Cedula: 65.787.125
 Cargo: Contratista
 Dirección: Carrera 2 No 9-52 Natagaima Tolima
 Teléfono: 3202611624
 Correo Electrónico: leilاناتagaima@gmail.com

Nombre: SERGIO LONDOÑO
 Cedula: 1.111.454.165
 Cargo: Contratista
 Dirección: Barrio Protecho Palocabildo-Tolima
 Teléfono: 3177294953
 Correo Electrónico: sergiolondono50@gmail.com

Nombre: JUAN PABLO AYERBE
 Cedula: 79.908.991
 Cargo: Contratista
 Dirección: Carrera 5 No 7-80 Barrio Centro Natagaima-TOLIMA
 Teléfono: 3123465494

Nombre: LEONARDO HUMBERTO MOLINA
 Cedula: 98.502.807
 Cargo: Contratista
 Dirección: Barrio el Limonar-Natagaima-Tolima
 Teléfono: 3017227837

Nombre: JOSE GABRIEL BAUTISTA
 Cedula: 93.345.465
 Cargo: Contratista
 Dirección: Calle 11 No 5-43 Natagaima-Tolima.
 Teléfono: 3203859211

Nombre: DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ
 Cedula: 93.412.311
 Cargo: Alcalde Municipal Natagaima-Periodo Constitucional 2012 a 2015 y 2020 a 2023.
 Dirección: Carrera 12 No 69-113 Conjunto Residencial Reservas del Bosque-Ibagué.
 Teléfono: 3123043389

Nombre: SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA
 Cedula: 5.829.129
 Cargo: Secretario de Planeación y Desarrollo Social Municipal-Periodo del 02 d enero de 2012 al 30 de diciembre de 2015.
 Dirección: Carrera Séptima No 7-90 Natagaima-Tolima.
 Teléfono: 3132962010
 Correo Electrónico: ortizjavela@hotmail.es

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

VINCULACIÓN AL GARANTE

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT	860.002.400-2
Póliza	No.3000014
Clase de Póliza	Seguro Manejo Global Sector Oficial
Fecha de Expedición	22-Enero-2015
Vigencia	19-Enero-2015 a 19-Enero-2016
Valor Asegurado	\$20.000.000
Amparos contratado	Fallos con responsabilidad Fiscal
Cargos Amparados:	Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación.

INSTANCIAS

Teniendo en cuenta que la cuantía del presunto daño patrimonial establecido conforme a la parte considerativa del presente auto, asciende a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$340.750)** y en lo que tiene que ver con las cuantías para contratar así como lo informado por la secretaria General y de Gobierno del municipio de Natagaima-Tolima en el oficio No DAM-026 del 02 de febrero de 2018 en relación a las cuantías de contratación de la siguiente manera:

1. MINIMA CUANTIA. De 1\$ hasta \$18.401.800.
2. MENOR CUANTIA. De 1\$8.401.800 hasta \$180.418.000
3. LICITACION PÚBLICA. De \$180.418.000 en adelante.

Así las cosas y de acuerdo al valor del presunto daño patrimonial mencionado anteriormente; valor por debajo de la menor cuantía de contratación de la vigencia 2015, este Proceso de Responsabilidad Fiscal se adelantará bajo el procedimiento de única instancia, en virtud del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ACERVO PROBATORIO

1. Auto de asignación No 083 del 15 de mayo de 2018-Folio 01
2. Memorando No 0251-2018-111 del 25 de abril de 2018-Folio 02
3. Hallazgo Fiscal No 25 del 21 de febrero de 2018 Folios 03 al 05
4. Memorando solicitud estudio de antecedentes. Folio 06
4. CD soporte del hallazgo 25 de 2018.
5. Auto de Apertura No 056 del 15 de junio de 2018. Folio 08 al 15.
6. Memorando No 0301-2018-112 Remite expediente para notificación Auto de Apertura. Folio 16
7. Resolución No 358 del 27 de junio de 2018.Folio 17
8. Citación notificación personal Auto de Apertura Leila Julieta Olmos. Folio 18.
9. Citación notificación personal Auto de Apertura Sergio Londoño. Folio 19.
10. Citación notificación personal Auto de Apertura Juan Pablo Ayerbe. Folio 20.
11. Citación notificación personal Auto de Apertura Leonardo Humberto Molina. Folio 21
12. Citación notificación personal Auto de Apertura José Gabriel Bautista. Folio 22.
13. Citación notificación personal Auto de Apertura David Mauricio Andrade. Folio 23
14. Citación notificación personal Auto de Apertura Sergio José Ortiz Javela. Folio 24.
15. Citación Versión Libre y Espontánea Leyla Julieta Olmos. Folio 25.
16. Citación Versión Libre y Espontánea Sergio Londoño. Folio 26.
17. Citación Versión Libre y Espontánea Juan Pablo Ayerbe. Folio 27.
18. Citación Versión Libre y Espontánea Leonardo Humberto Molina. Folio 28.
19. Citación Versión Libre y Espontánea José Gabriel Bautista. Folio 29.
20. Citación Versión Libre y Espontánea David Mauricio Andrade. Folio 30.
21. Citación Versión Libre y Espontánea Sergio José Ortiz Javela. Folio 31.
22. Acta de notificación personal Auto de Apertura Sergio Londoño. Folio 32.
23. Versión Libre Sergio Londoño. Folio 33.
24. Oficio No SG-2010-2018-130 Aplicación Plan General de Contabilidad Pública. Folio 34.
25. Oficio No SG-2011-2018-130 Comunicación Compañía Aseguradora La Previsora S.A. Folio 35.

26. Oficio Solicitud de pruebas No SG-2012-2018-130. Folio 36.
27. Citación notificación personal Auto de Apertura Leonardo Humberto Molina con Boucher. Folio 37.
28. Citación Versión Libre y Espontánea José Gabriel Bautista con Boucher. Folio 38 y 39.
29. Citación notificación personal Auto de Apertura José Gabriel Bautista con Boucher. Folio 40.
30. Citación Versión Libre y Espontánea Leonardo Humberto Molina con Boucher. Folio 41.
31. Notificación por aviso Auto de Apertura Leyla Julieta Olmos con Boucher. Folio 42.
32. Notificación por aviso Auto de Apertura Juan Pablo Ayerbe con Boucher. Folio 43.
33. Notificación por aviso Auto de Apertura Leonardo Humberto Molina. Folio 44.
34. Notificación por aviso Auto de Apertura Jose Gabriel Bautista. Folio 45.
35. Notificación por aviso Auto de Apertura David Mauricio Andrade con Boucher. Folio 46.
36. Versión Libre Sergio José Ortiz Javela. Folio 47 y 48.
37. Copia contrato Juan Pablo Ayerbe y otro si. Folio 49 al 55
38. Copia contrato Juan Pablo Ayerbe. Folio 56 al 61
39. Copia contrato José Gabriel Bautista. Folio 62 al 67
40. Memorando No 0346-2018-112 programación versiones libres. Folio 68.
41. Acta de notificación personal Leyla Julieta Olmos. Folio 69.
42. Versión Libre Leyla Julieta Olmos. Folio 70 y 71.
43. Oficio respuesta Alcaldía Natagaima solicitud de material probatorio. Folio 72 al 95.
44. Notificación por aviso Auto de Apertura José Gabriel Bautista con Boucher. Folio 96 al 105.
45. Notificación por aviso Auto de Apertura Leonardo Humberto Molina con Boucher. Folio 106 al 115.
46. Citación a Versión Libre José Gabriel Bautista con Boucher. Folio 116 al 117.
47. Citación a Versión Libre Leonardo Humberto Molina con Boucher. Folio 118 al 119.
48. Memorando No 514-2018-130 del 28-08-2018 Remite documentos del proceso. Folio 120.
49. Memorando No 0346-2018-112 del 31-07-2018 programación versiones libres. Folio 121.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

50. Citación Versión Libre y Espontánea Leyla Julieta Olmos del 09 de agosto de 2018. Folio 122.
51. Citación Versión Libre y Espontánea Juan Pablo Ayerbe del 09 de agosto de 2018. Folio 123.
52. Citación Versión Libre y Espontánea Leonardo Humberto Molina del 09 de agosto de 2018. Folio 124.
53. Citación Versión Libre y Espontánea José Gabriel Bautista del 09 de agosto de 2018. Folio 125.
54. Citación Versión Libre y Espontánea David Mauricio Andrade del 09 de agosto de 2018. Folio 126.
55. Notificación por aviso en cartelera Leonardo Humberto Molina y otros. Folio 127.
56. Solicitud publicación página web. Folio 128 a 130..
57. Memorando No 628-2018-130 del 10 de octubre de 2018. Devolución expediente. Folio 131.
58. Oficio No DTRF-0240-2018-112 del 23 de noviembre de 2018. Nueva citación a versión libre David Mauricio Andrade. Folio 132.
59. Oficio respuesta Dian solicitud de información Contraloría. Folio 133 a 135.
60. Constancia inasistencia versión libre David Mauricio Andrade. Folio 136.
61. Constancia inasistencia versión libre Juan Pablo Ayerbe Betancourt. Folio 137
62. Constancia inasistencia versión libre Leonardo Humberto Molina. Folio 138
63. Constancia inasistencia versión libre José Gabriel Bautista. Folio 139.
64. Nueva citación a versión libre Leonardo Humberto Molina con Boucher. Folio 140.
65. Nueva citación a versión libre José Gabriel Bautista. Folio 141.
66. Nueva citación a versión libre Leonardo Humberto Molina. Folio 142
67. Nueva citación a versión libre Juan Pablo Ayerbe Betancourt. Folio 143.
68. Oficio No SGYG 637 del 12-12-2018 Alcaldía Natagaima remite material probatorio. Folio144 al 179.
70. Constancia inasistencia versión libre José Gabriel Bautista. Folio 180.
71. Constancia inasistencia versión libre Leonardo Humberto Molina. Folio 181.
72. Constancia inasistencia versión libre Juan Pablo Ayerbe Betancourt. Folio 182
73. Boucher citaciones a versión libre. Folio 183 al 187.
74. Auto designa apoderado de oficio. Folio 188 a 189.

297

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

75. Memorando No CDT-RM-2021-00001666 Remite auto designa apoderado de oficio. Folio 190.
76. Memorando No CDT-RS-2021-00001426 Solicita a Universidad de Ibagué Apoderados de oficio. Folio 191 a 192.
77. Correo electrónico Karol Natalia Suarez Solicita copias del proceso. Folio 193.
78. Constancia Consultorio Jurídico. Folio 194.
79. Acta posesión apoderado de oficio Karol Suarez. Folio 195.
80. Oficio Solicitud de copias Karol Suarez. Folio 196.
81. Oficio No CDT-RS-2021-00001923 solicita designación apoderado de oficio. Folio 197.
82. Constancia Consultorio Jurídico. Folio 198.
83. Acta posesión apoderado de oficio Andrés Cano. Folio 199.
84. Solicitud copias proceso Andrés Cano. Folio 200.
85. Correo electrónico Andrés Cano Solicita copias del proceso. Folio 201.
86. Constancia Consultorio Jurídico. Folio 202.
87. Acta posesión apoderado de oficio Tatiana Ramos. Folio 203.
88. Correo electrónico Tatiana Ramos. Folio 204.
89. Constancia Consultorio Jurídico. Folio 205.
90. Acta posesión apoderado de oficio Juan Felipe Rincón. Folio 206.
91. Solicitud copias Juan Felipe Rincón. Folio 207.
92. Correo electrónico Juan Felipe Rincón. Folio 208.
93. Memorando No CDT-RM-2021-00002215 del 20-04-2021 Remite expediente a DTRF. Folio 209.
94. Correo electrónico envía respuesta a Juan Felipe Rincón. Folio 210.
95. Oficio DAM-026 Alcaldía Natagaima. Informa cuantías de contratación. Folio 211
96. Copia correo electrónico envió respuesta solicitud de información Karol Natalia Suarez. Folio 212.
97. Copia correo electrónico solicitud de información Tatiana Alexandra Ramos. Folio 213.
98. Oficio No CDT-RS-2021-00003678 del 15 de junio de 2021. Responde solicitud de información Tatiana Alexandra Ramos. Folio 214.
99. Copia correo electrónico envió información Tatiana Alexandra Ramos. Folio 215.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

100. Copia correo electrónico Ana María Carlos Ortiz. Folio 216.
101. Certificación Directora Consultorio Jurídico Universidad de Ibagué. Folio 217.
102. Constancia Directora Consultorio Jurídico Universidad de Ibagué Inscripción Ana María Carlos Ortiz. Folio 218.
103. Acta de posesión Ana María Carlos Ortiz. Folio 219.
104. Solicitud de copias Ana María Carlos Ortiz. Folio 220.
105. Copia correo electrónico Paula Andrea Muñoz Castellanos. Folio 221.
106. Oficio Directora Consultorio Jurídico Universidad de Ibagué. Folio 222.
107. Constancia asignación Paula Andrea Muñoz Castellanos. Folio 223.
108. Acta de posesión Paula Andrea Muñoz Castellanos. Folio 224.
109. Oficio Solicitud de copias Paula Andrea Muñoz Castellanos. Folio 225.
110. Correo electrónico Juan Pablo Calderón. Folio 226.
111. Oficio Directora Consultorio Jurídico Universidad de Ibagué. Folio 227.
112. Constancia designación Juan Pablo Calderón Guzmán. Folio 228.
113. Acta de posesión JUAN PABLO CALDERON. Folio 229.
114. Solicitud de copias JUAN PABLO CALDERON. Folio 230.
115. Correo electrónico Apoderada MONICA ALEJANDRA CORVACHO. Folio 231.
116. Oficio Directora Consultorio Jurídico Universidad de Ibagué. Folio 232
117. Constancia designación Juan Pablo Calderón Guzmán. Folio 233
118. Acta de posesión Mónica Alejandra Corvacho. Folio 234.
119. Solicitud de copias Mónica Alejandra Corvacho. Folio 235
120. Evidencia envió información Mónica Corvacho y Juan Pablo Calderón. Folio 236 a 237
121. Evidencia envió información Paula Andrea Muñoz. Folio 238.
122. Correo Juan Pablo calderón Solicita Información proceso. Folio 239.
123. Oficio Solicitud de información Juan Pablo Calderón. Folio 240.
124. Oficio No CDT-RM-2021-00004712 Remite expediente a DTRF. Folio 241
125. Oficio No CDT-RS-2021-00006166 Respuesta a petición de Juan Pablo Calderón. Folio 242 a 243.
126. Oficio respuesta Alcaldía de Natagaima DAM-026 del 02 de febrero de 2018.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

127. Auto de pruebas No 011 del 14 de marzo de 2022. Folio 245 a 246
128. Memorando No CDT-RM-2022-00001100 del 15 de marzo de 2022. Remite expediente a Secretaria General. Folio 247.
129. Memorando No CDT-Rm-2022-0001158 del 18 de marzo de 2022 Solicitud publicación página web. Folio 248.
130. Notificación por estado Auto de Pruebas No 011. Folio 249 a 250.
131. Oficio No CDT-RS-2022-00001235 Solicitud de Pruebas. Folio 251 a 252
132. Memorando No CDT-RM-2022-00001508 del 05 de abril de 2022 remite expediente a la DTRF. Folio 253.
133. Copia acuerdo No 23 de 2012. Folio 254 al 256.
134. Copia acuerdo No 022 de 2012. Folio 257 a 260.
135. Copia de Manual de Funciones Alcaldía Natagaima-Tolima. Folio 261 a 262.
136. Copia Otro si al contrato No 049 de 2015. Folio 263.
137. Copia Acta de Liquidación Contrato 049 de 2015. Folio 264 a 265.
138. Copia contrato 114A de 2015. Folio 266 a 268.
139. Copia otro si al contrato No 126 de 2015. Folio 269.
140. Copia Acta de Liquidación Contrato 126 de 2015. Folio 270 a 272.
141. Copia comprobante de pago contrato 126. Folio 273 a 276.
142. Copia contrato No 251 de 2015. Folio 277 a 282.
143. Copia Acta de Liquidación Contrato 251 de 2015. Folio 283 a 284.
144. Comprobante de pago contrato No 251 de 2015. Folio 285.
145. Comprobante de pago contrato No 231 de 2015. Folio 286 a 287.
146. Copia Informe supervisión contrato No 231 de 2015. Folio 288 a 289.
147. Copia Póliza No 3000014 La Previsora S.A. Folio 290 a 291.
148. Correo electrónico Secretaria de Hacienda Natagaima-Tolima. Remite Material probatorio. Folio 292 a 293.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura No 056 del 15 de junio de 2018.Folio 08 al 17.
2. Auto designa Apoderado de oficio. Folio 188 al 189

3. Auto de pruebas No 011 del 14 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal, el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º del CCA señala:

"[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, indicó:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en

materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que, para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-340 de 2007**.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 056 del 15 de junio de 2018, vinculando como presuntos responsables a los siguientes ciudadanos: **LEYLA JULIETA OLMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.787.125 en su condición de contratista para la época de los hechos; **SERGIO HERNANDO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.111.454.165 en su condición de contratista para la época de los hechos; **JUAN PABLO AYERBE**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.908.991 en su condición de contratista para la época de los hechos; **LEONARDO HUMBERTO MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.502.807 en su condición de contratista para la época de los hechos ;**JOSE GABRIEL BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.345.465 en su condición de contratista para la época de los hechos; **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima, en el periodo constitucional 2012 a 2015; **SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA**, identificado con

cedula de ciudadanía No 5.829.129 , en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Social Municipal-Periodo del 02 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2015; y como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía aseguradora: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860.002.400-2, quien expidió la póliza, Seguro Manejo Global Sector Oficial a favor de la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, número 3000014 y amparo fallos con responsabilidad fiscal, con fecha de expedición 22-Enero-2015 y vigencia del 19 de enero de 2015 al 19 de enero de 2016; Auto, que fue comunicado a las compañías aseguradoras precitadas, mediante oficios del día 04 de diciembre de 2017 No SG-2948-2017-130 y SG-2949-2017-130 (Folio 237 y 238 del expediente) respectivamente; Así mismo, este ente de control, expidió citación para notificación personal del auto de apertura a los siguientes presuntos responsables: LEYLA JULIETA OLMOS, SERGIO HERNANDO LONDOÑO VELASQUEZ, JUAN PABLO AYERBE, LEONARDO HUMBERTO MOLINA, JOSE GABRIEL BAUTISTA, DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA, mediante los oficios del 11 de julio de 2018 No. SG-1996-2018-130, SG-1997-2018-130, SG-1998-2018-130, SG-1999-2018-130, SG-2000-2018-130, SG-2001-2018-130, SG-2002-2018-130, respectivamente.

Mediante oficios del 11 de julio de 2018 No SG-2003-2018-130, SG-2004-2018-130, SG-2005-2018-130, SG-2006-2018-130, SG-2007-2018-130, SG-2008-2018-130, SG-2009-2018-130, respectivamente, se realizó citación a versión libre y espontánea, a los precitados presuntos responsables fiscales.

Que los siguientes presuntos responsables se notificaron del Auto de apertura No 056 de 2018, así:

- Sergio Hernando Londoño Velásquez, acta de notificación personal el 16 de julio de 2018. Folio 32.
- Leyla Julieta Olmos, acta de notificación personal del 02 de agosto de 2018. Folio 69.

Teniendo en cuenta las anteriores notificaciones, se realizaron las siguientes versiones libres:

- Sergio Londoño, el 16 de julio de 2018. Folio 33.
- Leyla Julieta Olmos, el 02 de agosto de 2018. Folio 70
- Sergio José Ortiz Javela, el 30 de julio de 2018. Folio 47

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, designa apoderados de oficio de los señores JUAN PABLO AYERBE BETANCOURT, LEONARDO HUMBERTO MOLINA GOMEZ, JOSE GABRIEL BAUTISTA CUTIVA, DAVID MAURICIO ANDRADE REMIREZ. Folio 188 A 189.

De acuerdo a lo anterior, los precitados investigados y que presentaron versión libre y espontánea, expresaron entre otros aspectos, los siguientes:

1. SERGIO HERNANDO LONDOÑO VELASQUEZ (Folio 33):

(...)

En mi calidad de contratista, desde el momento que se estableció la relación contractual para la prestación del servicio como profesor de música, tenía claro la obligación del pago de estampillas sobre el valor contratado, motivo por el cual efectué el pago correspondiente según contratos No 251 y 114A de 2015, en la secretaria de hacienda del

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

municipio de Natagaima -Tesorería; es de aclarar que en el momento no dispongo del soporte de lo pagado, motivo por el cual solicito se pida a la secretaria de hacienda del municipio de Natagaima, la certificación sobre dicho pago (...).

2. SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA (Folio 47)

(...)

Yo en el año 2015 me desempeñaba como Secretario de Planeación del Municipio de Natagaima, en el cual, de los números de contratos donde se describe el hallazgo solo fui supervisor en los contratos 49, 114A y 251, aclarando que los contratos 126, 129 y 231 no fui supervisor y anexo los últimos tres contratos mencionados, destacando en cada uno de ellos quienes fueron los supervisores de dichos contratos. Anexo 19 folio. Adicional dentro del proceso del pago de las estampillas Adulto Mayor y Pro Cultura del Municipio de Natagaima, la Oficina encargada de realizar ese recaudo es la Secretaría de Hacienda Municipal que por su naturaleza es la única que puede realizar ese proceso. Del Contrato 49 se anexa el pago del valor de las estampillas Adulto Mayor y Pro cultura de la contratista Leila Julieta Olmos, del cual yo era supervisor. De los contratos 114 A y 251 de 2015, donde el contratista es el señor Sergio Hernando Londoño, no canceló las estampillas Pro Cultura y Adulto Mayor, que le exigía el contrato. Yo me comunico con El vía telefónica al celular 3177294953 el cual me informa que reconoce la deuda que tiene el Municipio pero que dice no tener plata para cancelarla y que no pagará hasta cuando no la obtenga. También cabe aclarar que en el momento el señor antes mencionado es contratista actual del Municipio de Villa Hermosa Tolima, el cual quiero que lo requieran nuevamente, ya que tiene su investidura de servidor público. Sin embargo yo como supervisor del contrato y con la responsabilidad que eso conlleva, asumiré la responsabilidad cuando la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal haya realizado todas las gestiones de cobro y estas resultaren infructuosas. Máxime cuando se trata de una persona que actualmente ostenta la calidad de servidor público en la Administración Municipal de Villahermosa (...).

3. LEYLA JULIETA OLMOS (Folio 70)

(...)

Quiero expresar que no sabía que le estaba debiendo al municipio los valores que se me endilgan por concepto de estampillas, como consecuencia de la adición del contrato No 049 de 2015. Por lo anterior quiero expresar que ya cancele dicho valor en la secretaria de hacienda de la Alcaldía de Natagaima. De lo anterior anexo soporte del recibo de caja No 147 del 04 de mayo de 2018 por valor de \$50.250 (...).

Que en la versión libre y espontánea, la señora Leyla Olmos, quien suscribió el contrato No 049 de 2015, expreso que, ya había cancelado el valor de las estampillas correspondientes al contrato precitado anexando copia del recibo de pago No147 del 04 de mayo de 2018 (Folio 71 del expediente); lo anterior fue certificado por el Secretario de Hacienda del Municipio de Natagaima-Tolima el día 08 de agosto de 2018, según se evidencia a folio 94 del expediente y en consecuencia está probado que la precitada, realizo el resarcimiento pleno del daño endilgado en el auto de apertura No 056 de 2018 con ocasión a la celebración y ejecución del contrato precitado, por lo que este despacho ordenara la cesación de la acción fiscal a la vinculada mencionada anteriormente.

Que en la versión libre y espontánea, el señor Sergio José Ortiz Javela, quien se desempeñó como Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal, en el periodo del 02 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2015, expreso que, él no fue supervisor de los contratos No 126, 129 y 231 de 2015, lo cual se evidencia a folio 49 al 67 del expediente,

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

así mismo expreso que la única oficina encargada de hacer el recaudo, por su naturaleza jurídica, era la Secretaria de hacienda municipal. En consecuencia de lo anterior, queda claro y evidenciado que el investigado no participo como supervisor de los contratos precitados y que solo lo hizo en los contratos No 114A y 251 de 2015.

Que mediante oficios del 08 de agosto de 2018 (Folio 72 del expediente) y del 12 de diciembre de 2018 (No SGYG637-Folio 144 del expediente), la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, remitió respuesta a la solicitud de pruebas de la Contraloría Departamental del Tolima No SG-2012-2018-130 (Folio 36 del expediente).

Mediante auto de pruebas No 011 del 14 de marzo de 2022 (Folios 245 al 246 del expediente), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordenó la práctica de unas pruebas a petición de parte ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima.

Mediante oficio No CDT-RS-2022-00001235 del 18 de marzo de 2022, la Contraloría Departamental del Tolima requiere a la Administración Municipal de Natagaima-Tolima para que suministre la información decretada en el auto de pruebas No 011 del 14 de marzo de 2022 y en razón a ello la referida entidad, remite mediante correo electrónico del día 19 de abril de 2022 la información solicitada (Folio 292 a 293 del expediente).

Que respecto a lo anterior, se videncia a folio 293 del expediente, la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del municipio de Natagaima-Tolima, en la cual se expresa que el señor SERGIO HERNANDO LONDOÑO VELASQUEZ, identificado con c.c No 1.111.454.165, cancelo el valor de las estampillas correspondientes a los contratos No 114ª y 251 de 2015 y en consecuencia está probado que el precitado, realizo el resarcimiento pleno del daño endilgado en el auto de apertura No 056 de 2018 con ocasión a la celebración y ejecución de los contratos citados anteriormente, por lo que este despacho ordenara la cesación de la acción fiscal y de igual manera para el señor SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA, vinculado a la presente investigación en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio y supervisor de los contratos en cuestión.

CONDUCTA

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de*

pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas”

Y agrega la Corte: “Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de “un buen hombre de negocios”, lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.”

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

En lo que tiene que ver con la conducta del señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima para la época de los hechos, es claro que suscribió los siguientes contratos según se relaciona a continuación (Folios 49 a 67 del expediente):

Tabla No 01

NRO CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR CTO ANTES DE IMPUESTOS	VR PENDIENTE DE PAGO ESTAMPILLA ADULTO MAYOR (4%)	VR PENDIENTE DE PAGO ESTAMPILLA PROCULTURA (1%)	TOTAL DEJADO DE PAGAR
126	Juan Pablo Ayerbe	\$1.845.000	\$73.800	\$18.450	\$92.250
129	Leonardo Humberto Molina	\$3.600.000	\$144.000	36.000	\$180.000
231	José Gabriel Bautista	\$1.370.000	\$54.800	\$13.700	\$68.500
				TOTAL	\$340.750

Al respecto la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, al realizar auditoria exprés, constató que La administración Municipal de Natagaima-Tolima no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los acuerdos municipales No 22 y 23 de diciembre 7 de 2012, los cuales hacen referencia a la obligación que le asiste a los contratistas del pago de contribuciones que gravan el objeto contractual, dentro de los cuales se encuentra el pago de “Estampilla Pro-Cultura y Bienestar del Adulto Mayor”, concediendo exenciones de pago de dichos tributos, ocasionando una pérdida de recursos públicos, en la celebración de los contratos precitados en la tabla No 1, por valor de \$340.750.

Que de acuerdo a la certificación expedida por la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, el día 30 de noviembre de 2018 (Folio 146 del expediente) y en relación a las acciones realizadas por la anterior, para hacer efectivo el cobro de las estampillas a que había lugar sobre los contratos mencionados en la Tabla No 01, no existen en los archivos

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

de la Secretaria de Hacienda de la entidad, evidencias de la gestión de cobro de la estampillas en cuestión con ocasión a la contratación mencionada en la tabla precitada.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad directa del señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima, para la época de los hechos, este Despacho considera que el investigado desplego una conducta omisiva en lo que tiene que ver con la exigencia de pago de las estampillas, la cual se encuadrada a título de culpa grave; pues omitió sus funciones y deberes legales que le eran exigibles de conformidad con su cargo, conculcados conductualmente por omisión en calidad de gravemente culposa una vez confrontados con el manual específico de funciones y de competencias laborales, tales como ser el nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas por la ley, los reglamentos y los estatutos.

Además su actuación no estuvo conforme a lo consagrado en Ley 80/93 ni en lo estipulado en los acuerdos No 022 y 023 de 2012, artículos tercero y cuarto los cuales expresan que, la obligación de exigir la estampilla Pro cultura y Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa y en sus parágrafos expresan que, los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Es claro entonces, que conforme a esta norma emitida por el Concejo Municipal de Natagaima-Tolima, los responsables de velar por el cumplimiento, recaudo y liquidación de las estampillas del Municipio son los servidores públicos que intervengan en la celebración o legalización del acto contractual, que para el caso que nos ocupa corresponde al señor David Mauricio Andrade entre otros, habida cuenta que suscribió los Contratos de prestación de servicios No 126, 129 y 231 de 2015 con los siguientes: Juan Pablo Ayerbe, Leonardo Humberto Molina y José Gabriel Bautista y no exigió el pago de las estampillas según se mencionó respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que, el señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, no realizó ninguna gestión efectiva, tendiente a aplicar los acuerdos No 022 y 023 de 2012 los cuales establecen la obligatoriedad del pago de estampillas de Pro Cultura y Pro Adulto Mayor, equivalentes al 1% y 4% del monto de los contratos en cuestión respectivamente, antes de impuestos, lo que indica que su omisión tiene una relación directa con el daño patrimonial endilgado, pues más allá del manual de funciones; le asistía como servidor público el deber legal de velar por el pago de las estampillas, según los artículos 3 y 4 de los acuerdos precitados respectivamente.

Así las cosas, es claro para este despacho, que al señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, le asistía una responsabilidad directa con los hechos aludidos, en su condición de gestor fiscal, pues le era exigible velar por el cobro de las estampillas Municipales en los términos indicados en el Acuerdo No 022 y 023 de 2012, el cual desconoció inexplicablemente, omitiendo emplear los controles y las acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las mismas.

Visto lo anterior, es preciso advertir que, el señor Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima, para la época de los hechos, está incurso en Culpa Grave, pues, al ser gestor fiscal, no estuvo atento a verificar, la aplicación inexcusable de los acuerdos referidos anteriormente que establecen el pago obligatorio de las estampillas en cuestión y relacionados en la tabla No 01.

Al analizar en conjunto las pruebas aportadas al proceso, así como el Manual de Funciones propias del cargo de Alcalde Municipal de la época de los hechos, se infiere que el ciudadano David Mauricio Andrade, evidencio inobservancia a las funciones asignadas en

el Manual de la entidad (Resolución No 115 del 03 de noviembre de 2006.Folio 261 al 262 del expediente),especialmente las referidas a: "Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"; y además de: "Ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables"; con lo cual es claro que, no dirigió de manera eficaz y efectiva la acción administrativa del municipio y no observo las normas jurídicas aplicables en materia de tributos, según se estableció en los acuerdos No 022 y 023 de 2012, por lo que se concluye además, que pasó desapercibido el grado de confianza que generaba el cargo que ostentaba, contribuyendo a causar un detrimento patrimonial en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$340.750).**, siendo este el valor total, que debieron cancelar los contratistas por concepto de estampillas, según se mencionó en la Tabla No 01 del presente proveído.

En relación a la conducta de los ciudadanos: **Juan Pablo Ayerbe, Leonardo Humberto Molina y José Gabriel Bautista** quienes concurren como personas naturales y a su vez como contratistas, se deja en evidencia dentro del Hallazgo Fiscal No. 025 del 01 de febrero de 2018, (Folios 03 al 05 del expediente), el incumplimiento de los requisitos de los contratos número 126, 129 y 231 de 2015, en lo que tiene que ver con el pago del impuesto del 1% del valor de los contratos, por concepto del pago de la estampilla "Pro-Cultura" y del 4% del valor de los contratos por concepto del pago de la estampilla Pro Anciano (Acuerdo No 022 y 023 de 2012), tratándose de un tributo que corresponde a las tasas parafiscales y corresponde exclusivamente a cargo del contratista.

Así mismo y tratándose del cumplimiento de un contrato estatal, es preciso acudir al artículo 1602 del Código Civil como fuente normativa que consagra "LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Y en lo que tiene que ver con su ejecución el artículo 1603 del Código Civil contempla: EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Adicionalmente es pertinente reiterar que los acuerdos No 022 y 023 de 2012 establecen en su artículo primero, como hecho generador lo siguiente: **"El hecho generador lo constituye la celebración de contratos con la administración central Municipal o sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y Empresas Sociales del Estado – ESE" con jurisdicción en el municipio de NATAGAIMA Tolima".**

Y en relación a la base gravable expresan:

Acuerdo No 022 de 2012-Artículo Primero numeral cuarto:

(...)

ARTICULO PRIMERO. Base Gravable: *La constituye la expedición de los actos administrativos definidos en el presente acuerdo y el valor total del contrato suscrito con la administración central municipal o sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y empresas sociales del estado- ESE con jurisdicción en el municipio de NATAGAIMA Tolima, o el valor de cualquier adición de estos (...).*

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Y en relación a la tarifa establece:

(...)

*Los contratos de prestación de servicios que celebren las personas naturales o jurídicas con la administración central Municipal o sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y Empresas Sociales del Estado-ESE con jurisdicción en el municipio de **NATAGAIMA** Tolima, pagaran una tarifa del 1% del valor total del contrato, antes de impuestos o del valor de cualquier adición de estos”.*

Acuerdo No 023 de 2012-Artículo Primero numeral tercero:

(...)

ARTICULO TERCERO. Base Gravable: *La constituye el valor total del contrato o cualquier adición de este (...).*

Y en relación a la tarifa establece:

(...)

De conformidad con el artículo 4 de la ley 1276 de 2009, la tarifa será del Cuatro por Ciento (4%) sobre el valor total del contrato o de la adición a este (...).

Se trata pues de pagos exigibles en cumplimiento de los deberes contractuales asumidos con la suscripción del mismo y el no pago de las estampillas citadas denota la negligencia con la que actuaron los contratistas, al no emplear el debido cuidado que aún personas negligentes emplearían en el cumplimiento de un requisito legal, lo que denota su culpabilidad a título grave, pues su conducta fiscal fue antieconómica y derivó en un daño patrimonial.

Es importante señalar que los acuerdos No 022 y 023 de 2012, por medio de los cuales se regula el cobro de la estampilla Pro Cultura y Pro Anciano, en su Artículos cuarto y Quinto respectivamente, contemplan unas exenciones al pago de estampillas municipales y al realizar su lectura y análisis no se encuentran los Contratos de prestación de Servicios, como para llegar a establecer que los mismos, estuvieran exento del pago de estampillas 'Pro-Cultura y Pro Anciano, razón por la cual, la conducta de los contratistas fue omisiva respecto del pago al que legalmente estaban obligados (Folio 254 al 260 del expediente).

Además y aunado a lo anterior; para este Despacho es claro que el desconocimiento de la norma por parte de los contratistas no los exime de responsabilidad; ya que era su deber y obligación conocer las normas existentes vigentes que se debían aplicar para los contratos suscritos y ejecutados según se mencionó en la tabla No 01, para lo cual el Artículo 9º del Código Civil, textualmente señala: Artículo 9º *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*. En este mismo sentido el artículo 56 de la Ley 4º de 1913 (Código de Régimen Político Municipal) al respecto señala: *”No podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla”*.

De conformidad con lo anterior, resulta plenamente demostrado que los contratistas en cuestión para la época de los hechos; quienes concurren como personas naturales y a su vez como contratistas, estaban obligados a realizar el pago de las estampillas “Pro-Cultura y Pro Anciano, máxime cuando se trataba de contratos de prestación de servicios que no están exceptuados en los acuerdos No 022 y 023 de 2012. Así las cosas, su conducta omisiva respecto del pago correspondiente del 1% para la estampilla Pro cultura y del 4% para la estampilla Pro Anciano sobre el valor del contrato antes de IVA, contribuyó al

305

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

resultado definitivo; por ello debe tenerse en cuenta que la responsabilidad fiscal también cubija a quienes realizan lo que podríamos denominar gestión fiscal negativa indirecta, es decir, todas aquellas personas que no manejan recursos públicos de forma directa pero que determinan o condicionan mediante actuaciones o maniobras a quienes realizan gestión fiscal de forma directa para que causen un daño patrimonial al Estado.

Por lo anterior; este Despacho considera que los ciudadanos: **Juan Pablo Ayerbe, Leonardo Humberto Molina y José Gabriel Bautista** quienes concurren como personas naturales y a su vez como contratistas, al incumplir los anteriores preceptos normativos, incurrieron en una conducta omisiva, habida cuenta que en ellos recaía la obligación de actuar con diligencia en cuanto al pago de la totalidad del porcentaje correspondiente al pago de las estampillas a las que hemos hecho referencia, generando un presunto detrimento patrimonial, pues el no pago de los gravámenes anteriormente precitados, denota apatía y desidia, pues no emplearon el debido cuidado que aún personas indolentes emplearían en el pago de un impuesto de orden municipal, lo que denota su culpabilidad a título grave, por desplegar una conducta omisiva, que presuntamente ocasiono un daño patrimonial al estado.

DAÑO PATRIMONIAL

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º., precisa que se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio Público.

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior del expediente, procede a cuantificar nuevamente, el presunto daño patrimonial en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$340.750)**, teniendo en cuenta el pago realizado por la Sra. LEYLA JULIETA OLMOS (Folio 71 del expediente) por valor de \$50.250 dentro de los cuales está incluido el valor del daño investigado (\$44.350), así como el pago realizado por el señor SERGIO HERNANDO LONDOÑO VELASQUEZ (Folio 293 del expediente) por valor de \$455.000, por concepto de estampillas de Pro Cultura y Pro Anciano, sumas estas que fueron certificadas por los secretarios de hacienda, RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA y DANIELA PAOLA CORTEZ ZAMBRANO (Folio 159 y 293 del expediente respectivamente), quienes dan fe del ingreso de estos recursos a las arcas del Municipio y bajo el entendido del Artículo 4º. de la Ley 610 de 2000, el cual contempla, que el objeto de la responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad; en consecuencia el valor no cancelado **(\$340.750)** y que en esta providencia se establece como presunto daño patrimonial causado por lo señores; **Juan Pablo Ayerbe, Leonardo Humberto Molina y José Gabriel Bautista** en su condición de contratistas, corresponde a una obligación de cada

uno de los contratistas, que debió sufragarse antes de la ejecución de los Contratos No 126, 129 y 231 del año 2015, situación que fue objeto del hallazgo fiscal No. 25 de 2018.

Para el Despacho resulta inexcusable que el señor Alcalde Municipal, para la época de los hechos ,haya suscrito y pagado los contratos en cuestión, sin realizar u ordenara realizar, ningún trámite administrativo tendiente a la acreditación del pago por concepto de estampillas que le correspondían a cada uno de los contratistas vinculados, máxime cuando se trata de un deber legal consagrado en los acuerdos municipales No 022 y 023 de 2012 y que además en sus parágrafos respectivos señalan que la obligación de exigir las estampillas de Pro Cultura y Pro Ancianos estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción de los actos y que si omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Para el Despacho es claro que el presunto daño patrimonial se causó inicialmente por omisión de los señores Contratistas al no dar cumplimiento a sus obligaciones parafiscales y de otra parte, porque de la misma manera el señor Alcalde Municipal, para la época de los hechos, omitió ordenar el respectivo requerimiento e inclusive ordenar realizar el cescuento al momento de generar los pagos parciales y saldos de los respectivos contratos, pues estos fueron realizados por medio de consignaciones y no se evidencia nirgún trámite en este sentido, por lo tanto la responsabilidad en el presunto daño patrimonial antes mencionado, es de naturaleza solidaria entre el precitado para la época de los hechos y los contratistas, en concordancia con lo establecido en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, el cual expresa: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

De acuerdo a lo mencionado y evidenciado en el presente proceso, en relación al resarcimiento patrimonial realizado por la Sr. Leyla Julieta Olmos y el señor Sergio Hernando Londoño Velásquez, es claro que no hay lugar a establecer responsabilidad fiscal a los anteriores ya que mediante el pago realizado se efecto el resarcimiento pleno del daño endilgado sobre los contratos No 49A, 114ª, 251 y en consecuencia solo se imputara responsabilidad fiscal en relación al presunto daño originado por el no pago de estampillas sobre los contratos No 126, 129 y 231 de 2015.

Para efectos de tener mayor claridad, a continuación se hará una relación de la responsabilidad solidaria de los vinculados en relación a los contratos cuestionados, de la siguiente manera:

TABLA No 02:

Nro CONTRATO	CONTRATISTA	DAVID MAURICIO ANDRADE	TOTAL DEJADO DE PAGAR O DAÑO PATRIMONIAL
126	Juan Pablo Ayerbe	RS	\$92.250
129	Leonardo Humberto Molina	RS	\$180.000
231	José Gabriel Bautista	RS	\$68.500
			\$340.750

RS=Responsabilidad Solidaria

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Así las cosas y teniendo en cuenta que son varias las personas que concurren en el valor total del daño patrimonial a imputar y la solidaridad que conlleva la participación tanto de contratistas como de los funcionarios de Administración Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos, se establecerá el valor del daño a imputar, de la siguiente manera:

Imputar responsabilidad fiscal al señor Juan Pablo Ayerbe Betancourth, en la cuantía de \$92.250 con ocasión al NO pago de estampillas Pro Cultura y Pro Anciano en el contrato No 126 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos.

Imputar responsabilidad fiscal al señor Leonardo Humberto Molina, en la cuantía de \$180.000 con ocasión al NO pago de estampillas Pro Cultura y Pro Anciano en el contrato No 129 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos.

Imputar responsabilidad fiscal al señor José Gabriel Bautista, en la cuantía de \$68.500 con ocasión al NO pago de estampillas Pro Cultura y Pro Anciano en el contrato No 231 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos.

Que la compañía de seguros La Previsora S.A, se encuentra vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No 3000014, la cual contempla como fecha de expedición el 22 de enero de 2015 y vigencia del 19 de enero de 2015 al 19 de enero de 2016. Así mismo se establece un deducible en ella, del 20% del valor de la perdida y un mínimo de 4 SMMLV para el reconocimiento del daño. Así las cosas es claro que el valor del daño a imputar corresponde a \$347.750, cifra ésta que no cumple con las condiciones de la póliza anteriormente citada y en consecuencia se procederá a la desvinculación respectiva de la compañía de seguros anteriormente mencionada.

NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado por la entidad, se logra demostrar que hay un presunto detrimento en el patrimonio público de la Administración Municipal de Natagaima-Tolima por valor de \$347.750, por el incumplimiento en el pago del estampillas de Pro-Cultura (1%) y Pro Anciano (4%) sobre el valor de los contratos realizados en la vigencia 2015,los cuales fueron objeto de análisis en el proceso auditor y que se relacionan en la tabla No 1 del presente acto; estos tributos, que aparecen contemplados en los acuerdos Municipales No 022 y 023 de 2012, no fueron tenidos en cuenta por la administración en el momento de la suscripción de los contratos en cuestión ni en el pago realizado a los contratistas, por lo cual se omitió la deducción de los mismos y en consecuencia se establece un nexo causal con el presunto daño, en el entendido que el nexo causal exige no solo la ocurrencia del daño sino que la conducta del funcionario (s) o del particular que ejerce gestión fiscal se haya desplegado de manera gravemente culposa, motivo por el cual este despacho encuentra argumentos necesarios y suficientes para concluir que la conducta de los implicados fue descuidada y negligente, pues no se obró con la diligencia necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo 022 y 023 de 2012 en la ejecución de los contratos, tratándose de sumas que se debieron prever y cancelar antes de la ejecución

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

del contrato o en la liquidación de los mismos, conducta que está relacionada directamente con el presunto daño endilgado.

Por un lado la responsabilidad del Ordenador del gasto, que se encontraba en cabeza del señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ y teniendo en cuenta que dentro de sus funciones estaba previsto la de celebrar contratos y observar las normas jurídicas, considera el Despacho que hay un nexo causal entre la conducta del precitado , la cual fue omisiva, habida cuenta que, no exigió el pago del valor de las estampillas al momento de legalizar los contratos, como tampoco durante su ejecución, derivando este comportamiento en la generación del presunto daño patrimonial investigado. Es decir que si la conducta del precitado hubiera sido acorde a la Ley, el daño no hubiera existido.

Del mismo modo se advierte la conducta de los contratistas, **Juan Pablo Ayerbe, Leonardo Humberto Molina y José Gabriel Bautista** relacionados en la tabla No 01, los cuales, al no cancelar en la oportunidad legal el valor de las estampillas, es decir durante la suscripción de los contratos en cuestión así como, antes de gestionar los pagos y una vez recibidos los pago parciales, no hicieron absolutamente nada para ponerse al día por concepto de este gravamen. Agravada tal situación por el hecho de continuar tramitando los pagos sin haber acreditado, el requisito legal, hasta llegar a recibir los valores totales de cada uno de los contratos suscritos y ejecutados, sin que se hayan mostrado interés por dar cumplimiento a los pagos de estampillas a que estaban obligados.

El Despacho observa que la conducta desplegada por los contratistas conlleva directamente a que el presunto daño continuara, pues una vez la Contraloría Departamental del Tolima, registra el hallazgo y este se hace público para las partes, es decir para el señor Alcalde de la época, y para los contratistas, estos no han realizado ninguna gestión para pagar y acreditar el pago de las sumas adeudadas; conducta que por demás denota absoluto descuido frente al cumplimiento de la Ley por parte de los presuntos responsables y que guarda una relación directa con el daño patrimonial que ha sido cuantificado en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$340.750)**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 119 de la ley 1474 de 2000, contra las siguientes personas de la siguiente forma:

Contra el señor **Juan Pablo Ayerbe Betancourth**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.908.991, con ocasión a la ejecución del contrato No 126 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade Ramírez identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos, por la suma de Noventa y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$92.250) de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Contra el señor **Leonardo Humberto Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.502.807 de 2015, con ocasión a la ejecución del contrato No 129 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade Ramírez, identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los

hechos, por la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (\$180.000) de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Contra el señor **José Gabriel Bautista Cutiva**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.345.465 de 2015, con ocasión a la ejecución del contrato No 231 de 2015 en solidaridad con el ciudadano David Mauricio Andrade Ramírez identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima-Tolima de la época de los hechos, por la suma de Sesenta y Ocho mil Quinientos Pesos (\$68.500), de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular al garante como tercero civilmente responsable, es decir la compañía de seguros, LA PREVISORA S.A Nit. 860.002.400-2 con ocasión a la expedición de la póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No 3000014, con fecha de expedición el 22 de enero de 2015 y vigencia del 19 de enero de 2015 al 19 de enero de 2016 de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Cesar la acción fiscal y en consecuencia el archivo del expediente a la siguiente: LEILA JULIETA OLMOS, identificada con c.c No 65.787.125 con ocasión a la ejecución del contrato No 49 Adición de 2015, teniendo en cuenta que se acredito el pago del valor total del detrimento patrimonial investigado, según se mencionó en la parte considerativa, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Cesar la acción fiscal y en consecuencia el archivo del expediente a los siguientes: SERGIO HERNANDO LONDOÑO VELASQUEZ, identificado con c.c No 1.111.454.165 con ocasión a la ejecución de los contratos No 114A y 251 de 2015, y SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA, identificado con c.c No 5.829.129, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Social del municipio de Natagaima-Tolima para la época de los hechos y supervisor de los contratos precitados, teniendo en cuenta que se acredito el pago del valor total del detrimento patrimonial investigado, según se mencionó en la parte considerativa, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal ordenada en los artículos tercero y cuarto del presente proveído; con ocasión al resarcimiento total del daño relacionado en el hallazgo fiscal número 25 del 21 de febrero de 2018, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado, lo ordenado en el artículo segundo, tercero y cuarto del presente proveído, a los siguientes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno: **LEYLA JULIETA OLMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.787.125 en su condición de contratista para la época de los hechos; **SERGIO HERNANDO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.111.454.165 en su condición de contratista para la época de los hechos; **ANA MARIA CARLOS ORTIZ**, identificada con c.c No 1.005.720.011 estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué-Tolima, en su condición de apoderada de oficio del señor **JUAN PABLO AYERBE BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.908.991; **PAULA ANDREA MUÑOZ CASTELLANOS**, identificada con c.c No 115.220.1175 estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué-Tolima, en su condición de apoderada de oficio del señor **LEONARDO HUMBERTO MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.502.807; **JUAN PABLO CALDERON GUZMAN**, identificado con c.c No

1.007.411.193 estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué-Tolima, en su condición de apoderado de oficio del señor JOSE GABRIEL BAUTISTA CUTIVA, identificado con cedula de ciudadanía No 93.345.465; **MONICA ALEJANDRA CORVACHO QUEVEDO**, identificado con c.c No 1.019.098.204 estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué-Tolima, en su condición de apoderada de oficio del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.412.311; **SERGIO JOSE ORTIZ JAVELA**, identifica do con cedula de ciudadanía No 5.829.129; en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo Social Municipal-Periodo del 02 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2015; LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit._860.002.400-2, en su condición de tercero civilmente responsable, con ocasión a la expedición de la póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No 3000014, con fecha de expedición el 22 de enero de 2015 y vigencia del 19 de enero de 2015 al 19 de enero de 2016.

ARTICULO OCTAVO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO NOVENO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificara por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, así:

ANA MARIA CARLOS ORTIZ, identificada con c.c No 1.005.720.011 estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué-Tolima, en su condición de apoderada de oficio del señor JUAN PABLO AYERBE BETANCOURTH, identificado con cedula de ciudadanía No 79.908.991, cuya dirección de notificación es 5120181073@estudiantesunibague.edu.co ; **PAULA ANDREA MUÑOZ CASTELLANOS**, identificada con c.c No 115.220.1175 estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué-Tolima, en su condición de apoderada de oficio del señor LEONARDO HUMBERTO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 98.502.807,cuya dirección de notificación es 5120132069@estudiantesunibague.edu.co; **JUAN PABLO CALDERON GUZMAN**, identificado con c.c No 1.007.411.193 estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué-Tolima, en su condición de apoderado de oficio del señor JOSE GABRIEL BAUTISTA CUTIVA, identificado con cedula de ciudadanía No 93.345.465, cuya dirección de notificación es 5120181023@estudiantesunibague.edu.co; **MONICA ALEJANDRA CORVACHO QUEVEDO**, identificado con c.c No 1.019.098.204 estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué-Tolima, en su condición de apoderado de oficio del señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 93.412.311, cuya dirección de notificación es 5120142072@estudiantesunibague.edu.co; advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, haciéndoles saber a los imputados que una vez se surta el grado de consulta se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado, que no sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

